### REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 189 Fecha Estado: 10/11/2023 Página: 1

ESTADO No. 189				Fecha Estado: 10/1.		ragilia	li I
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120100028700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MAMERTO ANTONIO ALZATE GOMEZ	MARIA ERNESTINA ARANGO DE ALZATE	Auto resuelve solicitud ORDENA ALLEGAR AVALUO	09/11/2023		
05615400300120150044800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	SOCORRO DE LA ROSA BOLIVAR PEREZ	Auto resuelve solicitud LO SOLICITADO YA FUE RESUELTO	09/11/2023		
05615400300120180051600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS FERNANDO LOPEZ ADARVE	Auto termina proceso por pago	09/11/2023		
05615400300120190002300	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	WILLIS YESID AGUIRRE HENAO	Auto que niega lo solicitado ENTREGA DE TITULOS	09/11/2023		
05615400300120190083000	Verbal	ORLANDO DE JESUS BURITICA BLANDON	MERCEDES SAYAGO	Auto resuelve solicitud	09/11/2023		
05615400300120210043800	Verbal Sumario	LUZ MARY HENAO ARBELAEZ	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto resuelve solicitud TIENE NOTIFICADO AL CURADOR ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA	09/11/2023		
05615400300120210064700	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	AUGUSTO GAVIRIA USME	Auto requiere PREVIO RESOLVER CESION CREDITO	09/11/2023		
05615400300120220009500	Ejecutivo con Título Hipotecario	ULDA DE JESUS CAÑOLA DE RESTREPO	MARTHA LIA CORREA DE BUSTAMANTE	Auto que decreta terminado el proceso POR SUSTRACCION DE MATERIA	09/11/2023		
05615400300120220059900	Ejecutivo con Título Hipotecario	SANTIAGO CADAVID TORO	ADRIANA MARIA OROZCO ARANGO	Auto ordena incorporar al expediente DESPACHO COMISORIO, NIEGA NOTIFICACION	09/11/2023		
							_

ESTADO No. 189

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220060200	Verbal	ANA MARIA RAMIREZ ARANGO	SIMON URIBE RAMIREZ	Auto resuelve recurso  DE RESPOSICION, NO REPONE Y CONCEDE  APELACION	09/11/2023		
05615400300120220103800	Ejecutivo Singular	CREARCOOP	SOLUCIONES DE INGENIERIA INDUSTRIAL EMC SAS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	09/11/2023		
05615400300120220109400	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA SA.	ALEJANDRO GOMEZ LOPERA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	09/11/2023		
05615400300120220115300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	SEBASTIAN LORA NAVARRETE	Auto que niega lo solicitado ENTREGA DE TITULOS	09/11/2023		
05615400300120230015400	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS ENRIQUE OROZCO MURILLO	LUIS JAVIER MANRIQUE HENAO	Auto que niega lo solicitado RELEVO DE SECUESTRE	09/11/2023		
05615400300120230025100	Verbal	LUIS EDUARDO GARCIA ECHEVERRI	JULIO CESAR RAMIREZ GARCIA	Auto resuelve solicitud TIENE NOTIFICADO AL DEMANDADO Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA	09/11/2023		
05615400300120230039400	Verbal	DORA LIDIA HIDALGO	ANGEL DE JESUS MAYO HIDALGO	Auto resuelve solicitud TIENE NOTIFICADO, INCORPORA CONTESTACION, Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA EL PROXIMO 30 DE ENERO DE 2023, A LAS 9:30 A.M.	09/11/2023		
05615400300120230039400	Verbal	DORA LIDIA HIDALGO	ANGEL DE JESUS MAYO HIDALGO	Auto que decreta amparo de probreza	09/11/2023		
05615400300120230049200	Verbal	GUSTAVO ALBERTO TRUJILLO JIMENEZ	CARLOS FRANCISCO PINEDA LA ROTTA	Auto que acepta desistimiento RECURSO	09/11/2023		
05615400300120230058400	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	VALDELAMAR PICO HEINER	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	09/11/2023		
05615400300120230064500	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JUAN EDUARDO HARRY BURITICA	Auto suspensión proceso	09/11/2023		
05615400300120230068100	Otros Asuntos	CHEVYPLAN S.A.	JAVIER MAURICIO RIOS RUIZ	Auto resuelve solicitud OFICIO A DISPOSICION	09/11/2023		
05615400300120230078300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	JUAN DIEGO GARCIA LOPEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	09/11/2023		

Fecha Estado: 10/11/2023

Página: 2

ESTADO No. 189				Fecha Estado: 10/1	Fecha Estado: 10/11/2023		: 3
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230084700	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	MATEO ACEVEDO ESCOBAR	Auto termina proceso por pago	09/11/2023		
05615400300120230089400	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	GIOVANA PAOLA RAMIREZ ZAPATA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	09/11/2023		
05615400300120230098200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	NESTOR DE JESUS MONTOYA PAREJA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	09/11/2023		
05615400300120230100200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CLAUDIA PATRICIA HINCAPIE DUQUE	Auto resuelve solicitud TIENE NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE	09/11/2023		
05615400300120230115600	Ejecutivo Singular	MARIA OFELIA GIL DE ARBELAEZ	CINDY TATIANA ARISTIZABAL TEJADA	Auto que libra mandamiento de pago	09/11/2023		

09/11/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/11/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Auto inadmite demanda

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES SECRETARIO (A)

PERSONAS

DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS

05615400300120230120200

Ejecutivo Singular

IVAN DARIO OROZCO



Noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 2023 00681 00

**Decisión:** Resuelve Solicitud

Frente a la solicitud de impulso que hace la apoderada judicial de la entidad demandante CHEVYPLAN S.A., obrante en documento 09 de la carpeta virtual, se le hace saber que el oficio de orden de aprehensión de vehículo automotor, se encuentra a su disposición en la citada cartilla digital desde el pasado 25 de octubre hogaño.

Es de anotar que el Link del expediente digital le ha sido compartido a la citada apoderada desde el día 23 de junio de esta anualidad, como se evidencia en documento 02 de la carpeta virtual.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

### MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 189 de noviembre 10 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal

### Civil 001

### Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b382a416842ae17b5ef52d85fb6cff070bed2ba52c71bf6f67f5a1999fd96088**Documento generado en 08/11/2023 04:25:30 PM



Noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 01002** 00

**Decisión:** Notifica x conducta concluyente

Mediante escritos visibles en documentos 06 y 07 de la carpeta virtual principal, presentados en septiembre 28 hogaño por los demandados HENRY ALEXÁNDER AYALA PATIÑO y CLAUDIA PATRICIA HINCAPIÉ DUQUE, manifestando que se dan por notificados del auto de fecha septiembre 22 de esta misma anualidad, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra en este asunto, conforme lo dispuesto en el 301 del C. General del Proceso, habrá de darlos como NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE de dicha providencia, notificación que se entenderá surtida a partir de la fecha de presentación de sus escritos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

### MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 189 de noviembre 10 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d20c3601c7d26834d0b5d6740a36ec4b63226d9101119bba74bee5741f2c799e

Documento generado en 08/11/2023 04:25:31 PM



Noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2018 00516** 00

**Decisión:** Termina proceso por pago.

En atención a la solicitud anterior obrante en documento 09 de la carpeta virtual principal, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra los señores LUIS FERNANDO LÓPEZ ADARVE y ORFA NELLY PRECIADO ALZATE.

**<u>SEGUNDO</u>**: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Ofíciese.

**TERCERO**: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVESE ésta causa.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 189 de noviembre 10 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e94ac928e0131bbba6a9c39f13b37d26265bc1085d75cac7a15897b6495024**Documento generado en 08/11/2023 04:25:32 PM



Noviembre nueve-9- de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2019 00023** 00

**DECISIÓN:** Niega Petición de entrega de títulos

Se niega la anterior solicitud de entrega de títulos judiciales, vista en el dossier digital, archivos 10, habida cuenta que en el presente trámite jurisdiccional **NO** se encuentra reporte alguno de depósitos judiciales pendiente de pago en la cuenta de depósitos judiciales del despacho.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

# MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 189 de noviembre 10 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d944b93a0c125afbea705e8aa92199c7e80557a298117854e80df4f40fa34107

Documento generado en 08/11/2023 04:30:47 PM



Noviembre nueve -9- de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2022 01153** 00

**DECISIÓN:** Niega Petición de entrega de títulos

Se niega la anterior solicitud de entrega de títulos judiciales, vista en el dossier digital, archivos 10, habida cuenta que en el presente trámite jurisdiccional NO se encuentra reporte alguno de depósitos judiciales pendiente de pago en la cuenta de depósitos judiciales del despacho.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

### MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 189 de noviembre 10 de 2023

Firmado Por: Milena Zuluaga Salazar Juez Juzgado Municipal Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1cd14f91eb4129a5db59c2f0d44a8c760960e29490b0573bd4a26c2f69e33cef

Documento generado en 08/11/2023 04:30:47 PM



Noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 00847** 00 **Decisión:** Termina Proceso por Pago Total

En atención a las solicitudes anteriores presentadas por la apoderada judicial de la parte demandante, obrantes en documentos 09 y 10 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo instaurado por **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.**, en contra del señor **MATEO ACEVEDO ESCOBAR**.

**SEGUNDO:** En el presente asunto no fueron ordenadas medidas cautelares.

**TERCERO**: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVESE ésta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 189 de noviembre 10 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a72cf4c027d1d8450b60dc5aa1f5addb27d9424b308fd7d9d39263e7f1cf47b**Documento generado en 08/11/2023 04:25:32 PM



Noviembre nueve -9- de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2015 00448** 00

Decisión: Lo Solicitado ya fue resuelto

El pedimento elevado en este trámite jurisdiccional y que se aprecia en el dossier digitalizado, archivo número 11, ya fue debidamente resulto por este estrado judicial mediante auto calendado el veintiocho -28- de febrero hogaño, en el cual se **NEGO** la petición de entrega de títulos judiciales.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

### **CÚMPLASE**

# MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d91a8e1367e32b09c8f80d7df499ee98b1419629b9875f4be8552ebdf766360d

Documento generado en 08/11/2023 04:30:48 PM



Noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01038** 00 **Decisión:** Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA. -CREARCOOP- contra SOLUCIONES DE INGENIERÍA INDUSTRIAL EMC S.A.S., EDISON FERNANDO SUÁREZ CALDERÓN Y ROSA MARÍA ALZATE BOTERO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 07 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO**: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvente el crédito y las costas procesales.

**TERCERO**: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

**CUARTO**: Se condena en costas a los demandados, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$2.400.000.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

### MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 189 de noviembre 10 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c56a3315e9dd807ae7b413f427790f29284e433354a794b604bb15181b1e07f**Documento generado en 08/11/2023 04:25:33 PM



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Señora Juez, en el presente proceso la notificación a la parte convocada por pasiva, esto es, al señor **ANGEL DE JESUS MAYO HIDALGO**, se realizó siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por lo cual en el expediente digital archivo 07 se observa constancia de envío de notificación electrónica en el cual se observa que dicha gestión se produjo el día 24 de junio de 2023, la cual fue debidamente recibida ese mismo 24 de junio de 2023; **se allega constancia de acuse de recibido.** 

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO Octubre veintitrés -23- de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 00394** 00

**Decisión:** tiene notificado – aporta escrito – fija fecha audiencia inicial

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y artículo 291 y ss del Código General del Proceso, se tendrá por notificado al señor **ANGEL DE JESUS MAYO HIDALGO**, del auto que ADMITIÓ la presente demanda jurisdiccional y calendado el cuatro -04- de mayo de dos mil veintitrés -2023-.

Conforme al poder allegado al plenario y obrante en el dossier digital, a folio 5 y 6 del archivo número 11 del cuaderno principal, se le concede personería para actuar en este asunto al profesional del derecho IVAN DARIO SOTELO GARCIA para que represente los intereses del señor ANGEL JESUS MAYO HIDALGO convocado por pasiva en este asunto, en la forma y términos del mandato conferido.

Para los efectos pertinentes, se ordena incorporar al plenario el escrito contentivo de la contestación de la demanda allegado por el mandatario judicial del convocado por pasiva y obrante en el expediente digital, archivo 11, en el cual NO se proponen medios exceptivos.

Teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito de contestación de la demanda allegada por la parte convocada por pasiva y a efectos de procurar una conciliación entre las partes, procede el Despacho a fijar fecha y hora para adelantar las fases previstas en los artículos 372 del Código General del Proceso, cuya realización se llevará a cabo el día martes treinta (30) del mes de enero del año 2024 a las 9:30 con el fin de realizar la **audiencia inicial.** 

A esta audiencia deberán acudir las partes y sus apoderados judiciales. Se advierte que de acuerdo con el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia de alguna de las partes, sin justa causa, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, podrá dar lugar a la terminación del proceso y la imposición de multas.

Así mismo, se requiere a las partes, con el fin de que aporten, mínimo cinco (5) días antes de dicha fecha, los correos electrónicos por medio de los cuales se unirán a la diligencia.

Por la secretaría del Despacho del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de la aplicación dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para estos efectos. Antes de la fecha de la audiencia, se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencia virtual.

Adviértase que la atención VIRTUAL de las audiencias se realizará conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 181 de octubre 24 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18bb1f90c2dd6d5965f3f9a2e8f5fae7af35fc34330c404c6ab36dd13bb43fc3

Documento generado en 20/10/2023 02:43:17 PM



Noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01094** 00 **Decisión:** Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no se presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO**: **CONTINUAR LA EJECUCIÓN** a favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra el señor ALEJANDRO GÓMEZ LOPERA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 25 de enero de 2023.

**SEGUNDO**: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvente el crédito y las costas procesales.

**TERCERO**: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

**CUARTO**: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$6.000.000.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

### MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 189 de noviembre 10 de 2023

Firmado Por: Milena Zuluaga Salazar

# Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ad10499e4c5266ac48a092dfebd3c720b4134a575d8b3cedc7a30c9f1063c0**Documento generado en 08/11/2023 04:25:33 PM



Noviembre nueve -9- de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2010 00287** 00

**Decisión:** Ordena allegar avalúo

Teniendo en cuenta que el partidor designado en el presente trámite liquidatorio, solicita se realice un avalúo comercial al inmueble objeto del proceso, con la finalidad de realizar una partición de forma equilibrada y en vista de que se puso en conocimiento de los interesados esta eventualidad y en el dossier digitalizado, archivo 14, se aprecia memorial en el cual se acepta dicha avalúo; este estrado judicial, requiere a los interesados a efectos de que conforme a lo reglado en el artículo 444 del Código General del Proceso, se allegue al presente trámite jurisdiccional el respectivo avalúo comercial del bien inmueble.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

### **MILENA ZULUAGA SALAZAR**

<u>JUEZ</u>

Providencia inserta en estado electrónico 189 de noviembre 10 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb194fd4103f9a0bc2b2bda9f4ae6ca1c5a9a0f7e976967acea777b607a7630**Documento generado en 08/11/2023 04:30:49 PM



Noviembre nueve -9- de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 00154** 00

Decisión: Niega petición

Dentro del presente trámite jurisdiccional, se allega solicitud de parte del mandatario judicial de la parte demandante, el día quince -15- de junio hogaño, en el cual solicita el relevo del auxiliar de la justicia designado, secuestre, dado que no posee relaciones de cordialidad con la designada (ver archivo 14 dossier digital).

Para lo cual el despacho negará tal pedimento, habida cuenta que no se encuentra una razón o fundamento jurídico para ello; en vista de que las razones personales de discordia entre el apoderado y la auxiliar designada, no la prevé el legislador como eventualidad para un relevo de los auxiliares de la justicia.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

### MILENA ZULUAGA SALAZAR

**JUEZ** 

Providencia inserta en estado electrónico 189 de noviembre 10 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd62f3545a56da70d3eafc4d01c0781e67529be70124d237e839894109e3dbd3

Documento generado en 08/11/2023 04:30:49 PM



Noviembre nueve -9- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00438** 00

Decisión: Tiene notificada curadora – anuncia sentencia anticipada

Dentro del presente trámite jurisdiccional mediante proveído calendado el veintinueve -29- de noviembre de dos mil veintiuno -2021-, se dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **ANDRES ARBELÁEZ ARBELÁEZ** (ver archivo 10 dossier digital).

Para el día treinta -30- de mayo de dos mil veintitrés -2023- se designa el respectivo curador, cargo que recayera en la dignidad del profesional del derecho **JORGE ANDRES LONDOÑO CORREA** (ver archivo 15 expediente digital)

Para el día quince -15- de junio de la anualidad en curso, el curador designado, Dr. JORGE ANDRES LONDOÑO CORREA allega escrito en el cual da respuesta a la presente demanda jurisdiccional a favor de su prohijado (ver archivo 17, expediente digital), sin proponer medio exceptivo.

Teniendo en cuenta lo anterior este estrado judicial,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: Habida cuenta que el curador ad-litem, allega contestación a la demanda, tal como se hiciera alusión líneas presentes, este estrado judicial tiene por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al togado Dr. JORGE ANDRÉS LONDOÑO CORREA quien representa los intereses de los herederos indeterminados del señor ANDRES ARBELÁEZ ARBELÁEZ

**SEGUNDO:** Como en este estadio procedimental no existen pruebas decretadas previamente que se encuentren pendientes de practicar, solo las documentales, y dado que no se propusieron excepción alguna, en firme el presente proveído se dirimirá prematuramente la contienda con la promulgación de sentencia anticipada (Artículo 278 inciso 2º numeral 2º del Código General del Proceso).

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

# MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 189 de noviembre 10 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a53350120d3ba047e6dbdaba01b980601010c3defeb390c0648e227b54a32256

Documento generado en 08/11/2023 04:30:50 PM



Noviembre nueve -9- de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2022 00599** 00

**DECISIÓN:** Ordena Incorporar despacho comisorio – no tiene en cuenta notificación

Conforme lo previsto en el artículo 39 del Código General del Proceso, se ordena incorporar al presente trámite procesal el despacho comisorio número 030 librado en este asunto, debidamente diligenciado por parte la INSPECCION URBANA MUNICIPAL DE POLICÍA CENTRO de la localidad.

No se tendrá en cuenta la gestión de notificación que se aprecia en el folio 6 del archivo 17 del dossier digitalizado, y que realiza el mandatario judicial de la parte pretensora de conformidad con el artículo 37 inciso tercero del código general del proceso, habida cuenta que no se dan los presupuestos procesales para ello, en vista que dicha normatividad prevé:

"Cuando se ordene practicar medidas cautelares antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, a petición y costa de la parte actora y sin necesidad de que el juez lo ordene, se anexará al despacho comisorio una copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, para efectos de que el comisionado realice la notificación personal". (negrillas y subrayas fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo transcrito el legislador autorizado que sea el comisionado quien realice la gestión de notificación, asunto este que brillas por su ausencia en la diligencia de secuestro, lo que se aprecia es una comunicación emanada del mismo apoderado de la parte pretensora, pero trámite este que no contempla el legislador; por lo cual se conmina a la parte pretensora realizar las gestiones de notificación a la parte demandada y al acreedor hipotecario a efectos de evitar futuras nulidades y dar continuidad al curso normal del proceso.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

### **NOTIFÍQUESE**

## MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 189 de noviembre 10\_de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef0a85a639aa00e103b3053602898e958d0bd1e81c157b7c1a404d1f88220656

Documento generado en 08/11/2023 04:30:51 PM



Octubre veintitrés -23- de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 00394** 00

**Decisión:** Concede Amparo de Pobreza

Procede el Despacho a resolver la solicitud de AMPARO DE POBREZA solicitada por la señora **DORA LIDIA HIDALGO**.

La solicitud planteada tiene fundamento en preceptuado en el artículo 151 del Código General del Proceso, que dispone:

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

Aduce el solicitante en su petición que:

Su principal medio de subsistencia es el trabajo de cuidado persona de una persona adulta mayor, del cual devenga su único ingreso económico que equivale a un salario mínimo.

Que bajo su responsabilidad tiene una hija de 14 años a quien debe sufragarle todos los gastos de vivienda, educación, salud, alimentación, vestido y demás necesidades. Además del sostenimiento y apoyo de su madre, adulta de 76 años

Indica no tener recursos económicos suficientes para sufragar gastos y costas procesales que se generen en el proceso, como lo es la póliza judicial requerida para decretar la medida cautelar y que, en necesaria para garantizar la efectividad del cumplimiento de la sentencia, dado que su ingreso es insuficiente incluso para el sostenimiento propio y de las personas a su cargo.

Que su situación económica es grave y no cuenta con ahorros, depósitos financieros, pensión, bienes inmuebles o muebles a su nombre

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación procesal Civil Colombiana, ha establecido el amparo de pobreza para ser solicitado por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes a lo largo del proceso, con la amplitud necesaria para asegurar el derecho de defensa de la parte socialmente desprotegida y sin que exista un término o momento preclusivo para ello.

El beneficio en cuanto tiene arraigo constitucional por el principio de igualdad de las personas artículo 13 Constitución Política, también se manifiestan en el campo procesal concretamente los principios de igualdad, artículo 42.2 y de gratuidad de la justicia civil artículo 10 del Código General del Proceso, entonces, resulta oportuna la efectivización de derechos fundamentales, conceder el amparo a quien, no le queda absolutamente nada de reserva para atender los gastos de un proceso.

Acorde a las afirmaciones bajo juramento de la peticionaria (juramente que se entiende con la presentación de la solicitud) puede inferirse la incapacidad pecuniaria de la solicitante señora **DORA LIDIA HIDALGO**, razones personales y laborales lo colocan en imposibilidad de sufragar el costo de los gastos que acarrean un proceso judicial, configurándose fundamento para ser beneficiaria del amparo, pues la calidad de pobre "implica un juicio que depende en mucho no de unas circunstancias

generales sino del particular caso en que se encuentre la persona a favor de quien se va a tomas la decisión".

Para conceder el amparo, basta con la afirmación de que se está en condiciones de estrechez económica, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el Juez otorgue el amparo, aun cuando debe advertirse que en el caso de que se demuestre que es falso el Juramento podrá a más de revocarse el beneficio, adelantarse la acción penal por el delito que entraña el falso juramento.

Consecuentemente <u>el amparado mientras mantenga tal carácter queda</u> <u>excluido según artículo 154 del pago de cauciones, expensas, honorarios profesionales y costas procesales.</u>

De conformidad con el artículo 154 del Código General del Proceso, el amparado tiene derecho que se le designe un apoderado de oficio si a bien lo tiene, sin perjuicio de que se prosiga con la abogada que contrató por cuanto esa eventual erogación no desvirtúa la posibilidad de emplear el beneficio, lo cual significa que el amparado por pobre no está obligado a acudir a un apoderado de oficio, como es en este caso, por cuanto del escrito no se solicitó el beneficio para dicho efecto. No obstante, si la demandante así lo solicitara el Juzgado designará a la misma abogada de oficio.

Pero para el Despacho existe una circunstancia procesal que no puede pasar inadvertida dado que el Juez, no se puede convertir en un mero dispensador de silogismos.

La parte demandante, a través de su apoderada judicial, solicitó la práctica de medidas cautelares desde la génesis de la presente demanda jurisdiccional y a efectos de atender las mismas y por disposiciones del legislador se procedió a fijar caución para ello y solo cuando tuvo conocimiento del valor de la caución que debía presentarse; solicitó el

amparo de pobreza; por lo cual guardó silencio sobre las circunstancias económicas de la parte demandante que hoy son materia de estudio.

Consideramos entonces; que esta conducta procesal es reprochable dado que uno de los fines de dicho amparo de pobreza, según su petición es que se le exima del cumplimiento en el pago de la póliza judicial ya fijada con antelación, pero dicho beneficio no puede ser retroactivo; por lo cual no puede justificarse a través del amparo de pobreza. No es comprensible que la demandante guardó silencio sobre las circunstancias económicas y solo cuando debía aportar la póliza judicial exigida invoque el amparo de pobreza, y por tal razón el Despacho no la exime de aportar la misma.

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia,

### **RESUELVE**

<u>PRIMERO:</u> Conceder el amparo de pobreza pretendido por el demandante señora **DORA LIDIA HIDALGO**.

**SEGUNDO:** Se designa a la Dra. SILVIA ELENA VALENCIA DUQUE, para representar a la señora DORA LIDIA HIDALGO, en el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** En virtud de los argumentos ya exhibidos concluye el Despacho que el beneficio otorgado no exime a la demandante de allegar la póliza judicial exigida en otrora, en el proveído del cuatro -04- de mayo hogaño, por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 181 de octubre 24 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 190b9d1e2c7fbfe1255661ace4fdf178d8aaa98bfbdd56171b7128f7413f999e

Documento generado en 20/10/2023 02:43:12 PM



Noviembre nueve -9- de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 01202** 00

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

**PRIMERO:** Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se servirá indicar el DOMICILIO de las partes procesales.

**SEGUNDO:** Se concretará e indicará con precisión y claridad en qué calidad pretende llamar al juicio como polo pasivo de la relación jurídico procesal a la ciudadana GABRIELA ELVIA CIRO ARISTIZABAL, habida cuenta que en el título valor allegado como base de recaudo, no se observa que sea firmado por ella.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que en el hecho primero de la presente demanda jurisdiccional se informa sobre el fallecimiento del señor ESAU DE JESUS OSSA, se deberá allegar el respectivo certificado de defunción idóneo que acredite su dicho.

<u>CUARTO:</u> Si se pretende la demanda en contra de los herederos de una persona, se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 87 del Código General del Proceso, esto es, indicar cuáles son sus herederos determinados, informando su calidad y allegando la prueba idónea de su parentesco y dirigir la misma en contra de los indeterminados

**QUINTO:** Se servirá clarificar y concretar su pretensión PRIMERA, esto es, a que se refiere la misma, dado que de la lectura de la misma no es técnicamente una pretensión como tal.

**SEXTO:** Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, lo pretendido expresado con precisión y claridad, es decir, en el acápite de pretensiones se deberá indicar el mandamiento de pago a favor y en contra de quien pretende sea librado; así mismo, de la lectura de la PRETENSION SEGUNDA se solicita el mandamiento de pago solo sobre intereses de mora sin indicar fecha alguna de los mismos, no se solicita que la ejecución sea por algún rubro de capital; por lo cual dicha pretensión es ambigua.

**SEPTIMO:** A efectos de determinar la cuantía del presente trámite procesal, se servirá cuantificar lo pretendido y liquidarlo hasta la fecha de presentación de la demanda.

OCTAVO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, se deberá allegar el poder debidamente firmado y con la respectiva presentación personal del poderdante o en su defecto acatando lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante desde su dirección de correo electrónico a la profesional del derecho. En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "pantallazo"- remitido por el poderdante a la abogada desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales). Lo anterior que el poder allegado se encuentra dirigido a otra dependencia judicial y no se cumple con las exigencias traídas a colación.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vinculo:

https://etbcsj-

my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj cendoj ramajudicial gov co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gBy QTcVL1XA24PSlUrGVjtfQ?e=puzFne Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 189 de noviembre 10 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a473f2a048af8145f21d583f3204b06f15bd2192b82cd48a4c56f0279c3a52e2**Documento generado en 08/11/2023 04:30:41 PM



Noviembre nueve -9- de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 00645** 00

**Decisión:** Suspensión proceso

Se allegado al dossier, memorial vistos en el archivo signados bajo el número 04, en el cual se informa y a porta escrito de que se está tramitado proceso de negociación de deudas, llevada a cabo ante el Centro de Conciliación de la Corporación CORNAJU.

Por lo anterior y teniendo en cuenta la apertura del proceso de TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS de la persona natural no comerciante del señor JUAN EDUARDO HARRY BURITICA FLOREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 15'445.120 tramitado antes el Centro de Conciliación de la Corporación CORNAJU, Este estrado judicial procede a dar aplicación a lo señalado en el numeral 1 del artículo 545 y 555 del Código General del Proceso, esto es, en suspender el proceso de la referencia, a partir del día treinta -30- de octubre de dos mil veintitrés -2023-, oportunidad en la cual se admitió el inicio del proceso de insolvencia, del convocado por pasiva en este asunto.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# MILENA ZULUAGA SALAZAR <u>JUEZ</u>

Providencia inserta en estado electrónico 189 de noviembre 10 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d30ee1c7c0f74366a99d406ec3c93593734a7f1f44e5927cbc9bdc2c696b7a9

Documento generado en 08/11/2023 04:30:42 PM



Noviembre nueve -9- de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 01156** 00 **Decisión:** Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 ib., concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora MARIA OFELIA GIL DE ARBELAEZ y en contra de la señora CINDY TATIANA ARISTIZABAL TEJADA, por las siguientes sumas de dinero:

**1.1** Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3'000.000)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 7 y 8 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **16 de abril de 2022** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

1.2 Más la suma de **SETECIENTOS DOS MIL PESOS (\$ 702.000)** por concepto de

intereses de plazo, liquidados al 1.95% mensual desde el 15 de abril de 2021

al 15 de abril de 2022 y contenidos en el Pagaré allegado como base de

recaudo, obrante a folios 7 y 8 del cuaderno principal expediente digital

archivo 02.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada

conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en

concordancia con la ley 2213 de 2022, en la dirección que figura en la

demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para

cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer

las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

**TERCERO** Asiste los intereses del ejecutante el abogado RAMON EUSEBIO

ZULUAGA GOMEZ, en la forma y términos del mandato a él conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado

y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo

<u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de

prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULIAGA SALAZAR

**JUEZ** 

Providencia inserta en estado electrónico 189 de noviembre 10 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar

Juez

## Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7ccfe64bdefd17772cb3fdf0335a2f9212e6e4a73f02be428a73e68bf354b4**Documento generado en 08/11/2023 04:30:43 PM



Noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 00894** 00 **Decisión:** Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN** a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra GIOVANA PAOLA RAMÍREZ ZAPATA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 23 de agosto hogaño.

**SEGUNDO**: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvente el crédito y las costas procesales.

**TERCERO**: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

**CUARTO**: Se condena en costas a la demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$600.000.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 189 de noviembre 10 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a361a05143403689b2c4c567dbd86c75ade18104e17bf6fed42f9a769a09b69**Documento generado en 08/11/2023 04:25:27 PM



Noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 00982** 00 **Decisión:** Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO**: **CONTINUAR LA EJECUCIÓN** a favor de COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CREDITO contra NÉSTOR DE JESÚS MONTOYA PAREJA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 21 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO**: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvente el crédito y las costas procesales.

**TERCERO**: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

**CUARTO**: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$2.600.000.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 189 de noviembre 10 de 2023

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

# Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a9bf3c302fc9103e77d3b9b51876be4e6b963070d550f61f547b5c12bf5ee3ff

Documento generado en 08/11/2023 04:25:28 PM



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Señora Juez, en el presente proceso la notificación al convocado por pasiva señor JULIO CESAR RAMIREZ GARCIA, se realizó siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 por lo cual en el expediente digital archivo 06 se observa constancias de envío de notificación electrónica en el cual se observa que dicha gestión se produjo el día 13 de abril de 2023, la cual fue debidamente recibida por parte de VIVIANA OSPIAN CASTRO; se allega constancia de recibido por parte de la empresa postal SERVIENTREGA.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO Noviembre nueve -9- de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 00251** 00

Decisión: tiene notificado demandado – Anuncia Sentencia Anticipada

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y artículo 291 y ss del Código General del Proceso, se tendrá por notificado al señor **JULIO CESAR RAMIREZ GARCIA**, del auto que ADMITIÓ LA DEMANDA y calendado el veinticuatro -40- de marzo de dos mil veintitrés -2023-.

Teniendo en cuenta que la parte convocada por pasiva, no dio respuesta a la presente demanda jurisdiccional y como en este estadio procedimental no existen pruebas decretadas previamente que se encuentren pendientes de practicar, solo las documentales, en firme el presente proveído se dirimirá prematuramente la contienda con la promulgación de sentencia anticipada (Artículo 278 inciso 2° numeral 2° del Código General del Proceso).

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 189 de noviembre 10 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1761c7624dd179b5f375dfe891df988146b2f6e451b5d7d8ccaaaeef30328760

Documento generado en 08/11/2023 04:30:44 PM



Noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado**: 05 615 40 03 001 **2022 00095** 00 **Decisión**: Termina por sustracción de materia

En atención a la solicitud anterior, presentada tanto por la demandante y su apoderada judicial como por la demandada, obrante en documento 07 de la carpeta virtual principal, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA, el presente proceso Ejecutivo con Acción Real, incoado por ULDA DE JESÚS CAÑOLA DE RESTREPO, en contra de la señora MARTHA LÍA CORREA DE BUSTAMANTE.

**SEGUNDO**: Las medidas cautelares ordenadas en este asunto no fueron perfeccionadas.

**TERCERO:** La obligación Hipotecaria contenida en la Escritura Pública Nro. 1.630 de julio 07 de 2017, de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Rionegro Ant, continúa vigente.

**CUARTO**: Efectuado lo anterior, ARCHIVESE la causa, previa anotación en el sistema de gestión judicial respectivo.

**QUINTO:** Por reunir los presupuestos establecidos por el artículo 119 del C. General del Proceso, se accede a la renuncia de términos que hacen los memorialistas en su escrito de terminación.

### CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee89134d19ec644df09c242402ae24312a02e15c302a1873bcc95cea9d78cda**Documento generado en 08/11/2023 04:25:29 PM



Noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00584** 00 **Decisión:** Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra HEINER VALDELAMAR PICO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 21 de julio de 2023.

**SEGUNDO**: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvente el crédito y las costas procesales.

**TERCERO**: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

**CUARTO**: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$1.600.000**.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 189 de noviembre 10 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e805d57af7022516794a936ee1ab413effe26a927a4156f435bf97a9bb49a0**Documento generado en 08/11/2023 04:25:29 PM



Noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 00783** 00 **Decisión:** Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA -CFA- contra el señor JUAN DIEGO GARCÍA LÓPEZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 04 de agosto hogaño.

**SEGUNDO**: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvente el crédito y las costas procesales.

**TERCERO**: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

**CUARTO**: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$610.000**.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 189 de noviembre 10 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1882f41029705bf0f86e44d6767304b002c8a5b932419833ec1b0e7b8bc9e3**Documento generado en 08/11/2023 04:25:30 PM



# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO Noviembre nueve -9- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 2023 00492 00

Decisión: Acepta desistimiento recurso

Para el día nueve -09- de junio de la anualidad en curso, la apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto presenta recurso de reposición, frente al auto que rechazo la demanda. (ver dossier digital, archivo 08).

Posteriormente, la misma mandataria judicial, para el veintisiete -27- de octubre, hogaño, allega memorial en el cual DESISTE del recurso interpuesto (ver dossier digital, archivo 09)

En atención a lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso, el Juzgado,

# RESUELVE:

**PRIMERO:** ACEPTAR el <u>DESISTIMIENTO</u> del Recurso de reposición interpuesto por parte de la Dra. CATALINA OTERO FRANCO frente al auto que rechazó la presente demanda jurisdiccional.

**SEGUNDO:** Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVESE ésta causa.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# MILENA ZULUAGA SALAZAR <u>JUEZ</u>

Providencia inserta en estado electrónico 189 de noviembre 10 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6a706d6aba18b80f2fb4320c93251b4ad14e1e0a860a66e74f1f577e18ef8f**Documento generado en 08/11/2023 04:30:46 PM



Noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00647** 00 **Decisión:** Requiere previo resolver sobre cesión

Antes de resolver sobre la cesión de crédito presentada por la apoderada especial de la entidad demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y la representante legal de la entidad SERLEFIN S.A.S., obrante en documento 22 de la carpeta virtual principal, se deberá aclarar el por qué en el escrito presentado, se menciona la obligación **Nro. 0001000010147489**, que no aparecen relacionada en la demanda.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

## MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 189 de noviembre 10 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d2510306cb0ab4dd25d9b18a9686090a81bafe5a8d620c9fc37bb3d1f52db08

Documento generado en 08/11/2023 04:25:34 PM



Noviembre nueve -9- de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2019 00830** 00

**Decisión:** Resuelve solicitudes

Auscultada la presente demanda jurisdiccional se observa que existen varios pedimentos pendientes por definición los cuales se pasaran a resolver como sigue:

En los archivos signados bajos los números 27 y 30, de la presente carpeta digital, los pretensores señores ORLANDO DE JESUS y JUAN GUILLERMO BURITICA BLANDON solicitan el cambio de abogado, dado que el que se había nombrado renunció.

En el archivo 28, del dossier digital el abogado ANGELLO FRANO GIL, solicita el link del proceso a efectos de que obre como prueba en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la localidad bajo el radicado 05615 31 03 002 2023 00217 00

Finalmente, en el archivo 29 de la carpeta digital principal, el abogado SANTIAGO CANO AGUDELO presenta renuncia a poder.

Como primera arista se procede a resolver el pedimento de renuncia de poder, obrante en el dossier digital, archivo 29, renuncia emanada del profesional del derecho SANTIAGO CANO AGUDELO, la cual será negada, habida cuenta que no se cumplen a cabalidad con los presupuestos que contempla el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, no se acompaña la comunicación enviada por el poderdante a los demandante en este asunto y por cuanto los pretensores son beneficiarios de amparo de pobreza, mediante proveído del dieciséis -16- de octubre de dos mil veinte -2020- y en el cual no se designó apoderado, dado que desde la presentación de la demanda otorgaron poder al Dr. CANO AGUDELO; no obstante por economía procesal y en vista de que el DR SANTIAGO CANO AGUDELO es conocedor del proceso desde su génesis, el despacho ratifica como apoderado en amparo de pobreza de los pretensores ORLANDO DE

JESUS y JUAN GUILLERMO BURITICA BLANDON, al mismo profesional de derecho CANO AGUDELO.

Teniendo en cuenta lo anterior, se niega la petición elevada por los demandantes, de designación de un nuevo apoderado, dado que en líneas precedentes fue ratificado como apoderado en amparo de pobreza al Dr. SANTIAGO CANO AGUDELO.

Finalmente, con relación al pedimento de compartir link, se accede a dicho pedimento, por lo cual se ordena la remisión del vínculo del presente trámite jurisdiccional, para que sirva como prueba dentro del proceso que se adelante ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la Localidad, radicado número 05615 31 03 002 2023 00217 00, PROCESO: VERBALPERTENENCIA. DEMANDANTE: MARIA MERCEDES SAYAGO NIETO DEMANDADO LOCERIA COLOMBIA S.A.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 189 de noviembre 10 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 405f451cc4818d29ead47f3108f858b129f1c8f550334a8939e650ab089c05e3

Documento generado en 08/11/2023 04:30:51 PM



Septiembre veintiséis -26- de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2022 00602** 00

Decisión: Resuelve Reposición

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por el Dr. CARLOS ANDRES LLANO CARDONA quien actúa como apoderado judicial de la parte convocada por pasiva, frente al auto que decreto la medida cautelar de inscripción de la demanda; recurrente quien sustenta su inconformismo con los siguientes argumentos:

Indica que el apoderado de la parte demandante no aporta prueba ni siquiera sumaria de la calidad de propietario que supuestamente tiene el demandado sobre los bienes que pretende sean afectados con la medida cautelar, lo que conlleva a que se vulnere derechos incluso de terceros.

Transcribe el artículo 590, numeral 1, literal b, del CGP, para indicar que se pueden solicitar la medida cautelar sobre los bienes del demandado.

Se duele sobre la póliza judicial allegada e indica que allí aparece como tomador la demandante ANA MARIA RAMIREZ ARANGO pero que la misma no coincide con los términos y finalidad de la norma procesal con base en la cual se solicitó y decretó la medida cautelar, esto es, literal b del art. 590 del CGP y por lo cual no existe congruencia entre las medidas cautelares solicitadas y el contrato de seguros que se tomó para que el despacho decretara las mismas, pues tal como se observa en la misma, cubren los perjuicios que se puedan causar con la medidas con base en el artículo 590 numeral 1, literal c del CGP y no el literal B, como debió hacerse.

Por lo cual solicita, reponer el auto del 19 de octubre de 2022, con relación a las medidas cautelares y en su defecto negarla, dado que no se cumplió

la carga de verificar el propietario, en caso contrario conceder la apelación.

Mediante traslado secretarial del doce -12- de septiembre hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte pretensora del recurso de reposición; parte procesal que permaneció en silencio

#### **CONSIDERACIONES**

La discusión objeto del presente recurso, es establecer si las medidas cautelares peticionadas se ajustan a las disposiciones traídas por la normatividad procesal civil para ser decretadas; que una vez allegada la póliza, fueron decretadas en debida forma y si las mismas fueron efectivas.

Se tiene que por auto del catorce -14- de septiembre de la pasada anualidad, se dispuso ADMITIR la presente demanda jurisdiccional, y se ordenó que previo a decretar las cautelas peticionaras, fuera constituida póliza judicial por un valor de \$ 13'080.000.

Constituida la póliza judicial, se ordenó la inscripción de la medida cautelar sobre los bienes inmuebles que la demandada indicó que fueran del convocado por pasiva, esto es, los bienes singularizados con matrícula 020-78798, 020-4378, 50C-910527, 50C937420 y 290-4378 y en el vehículo automotor RIH-588, mediante auto del 19 de octubre de 2022 y que es objeto del presente recurso.

Para el día 21 de febrero de 2023, la oficina de registro de la localidad, devuelve sin registrar el oficio 1118; sin tener más resultados de las medidas cautelares; es más en dicho nota devolutiva indica la oficina de registro indica que sobre el bien singularizado con folio 020-4378 el demandado no es titular de derecho de dominio; por lo cual tampoco será registrado, por lo tanto las medidas cautelares no se han materializado; solo se registrarían si el convocado por pasiva, es titular de derecho de dominio; se hace saber que el legislador no exigió que se debía allegar como requisito la calidad de titular para decretar las medidas cautelares en estos trámites jurisdiccionales.

Ahora bien, con relación a que la póliza concretamente no indique o se plasme el artículo 590 numeral 1, literal B del CGP; se torna netamente innecesario, habida cuenta, que como se indicó en el MODULO DE APRENDIZAJE AUTODIRIGIDO PLAN DE FORMACION DE LA RAMA JUDICIAL ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, sobre las medidas cautelares, se refirió que en el código general del Proceso en su artículo 590, numeral 1, literal c, se indica que desde la presentación de la demanda y a petición de parte, el juez puede decretar cualquier medida que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio. Al consagrar esta opción cautelar, no se refiere solamente a las apellidadas medidas cautelares innominadas, de diseño judicial o ideadas por el propio juzgador, sino que permitió de manera general el decreto de CUALQUIER MEDIDA que el juez encuentra razonable, por lo que no solo tienen cabida las cautelas de invención judicial sino también las que propia ley ha previsto y regulado. Por consiguiente, al amparo de esa disposición bien pueden los jueces, si la pretensión es plausible, disponer para el caso concreto una medida como la inscripción de demanda, así ésta no verse sobre los temas en los que, en principio, tiene cabida una de esas medidas. Por eso, se insiste, el legislador utilizó la frase CUALQUIER OTRA MEDIDA QUE EL JUEZ ENCUENTRE RAZONABLE.

Por lo cual la póliza allegada, estaría cubriendo las mediadas nominadas e innominadas, incluso es más amplia, por lo cual, bajo los anteriores argumentos, es que este estrado judicial, no atenderá a la petición de reponer el auto objeto de reposición en el presente trámite jurisdiccional, en lo que respecta al trámite de mediada cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RATIFICAR** lo resuelto en el auto atacado, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En el efecto devolutivo y por ante los señores Jueces Civiles del Circuito (reparto) de la Localidad, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte convocada por pasiva, frente al auto de fecha Octubre diecinueve -19- de dos mil veintidós -2022-, por medio de cual se

decretaron medidas cautelares de inscripción de demanda, dictada en este proceso.

**TERCERO:** Envíese el presente proceso de manera digitalizada a la Oficina del Centro de Servicios Administrativos de la Localidad, con la finalidad de que sea repartido a los señores Jueces Civiles del Circuito (Reparto) para surtir el recurso de Apelación

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 163 de septiembre 27 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3439a6c7da2b9b8fccba93475e4748bb5fbf6fda8d06831406b08ffa7f789e6c

Documento generado en 25/09/2023 04:07:18 PM